



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00146-00  
**Demandante:** Luz Elena Sandoval Vargas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso para este Despacho Judicial proceder con disponer de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, atendiendo la revisión del expediente, se hace necesario proceder de forma diferente, conforme con las siguientes:

**1. Consideraciones**

La señora Luz Elena Sandoval a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio logrado con la Policía Nacional. La demanda ejecutiva fue admitida y notificada a la ejecutada, quien presentó respuesta la que puede verse en las páginas 122 a 131 del archivo 01 del expediente digital.

En la contestación de la demanda, la Policía Nacional propone la inexistencia de título ejecutivo, y funda ello, en que el pago se realiza atendiendo el turno asignado a cada parte, por lo que la obligación no es exigible, en tanto la actora tiene el turno 126-S-2017 y los pagos atienden los giros realizados por el Gobierno Nacional.

Conforme a la postura de la Policía Nacional, el Despacho a través de auto de fecha 04 de febrero de 2020 concede a la parte ejecutante el término de 10 días para que proceda a pronunciarse conforme con lo previsto en el artículo 443 del CGP. Este requerimiento es contestado por la parte actora, quien aduce que en el escrito de la contestación de la demanda no se establece ningún capítulo o acápite de excepciones, no obstante, si el juzgado considera la inexistencia del título una excepción se pronuncia frente a ella reiterando los hechos acaecidos.

El artículo 430 del CGP frente al mandamiento ejecutivo dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.* (Resaltado propio)

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda podrían llegar a constituir un inconformismo frente a uno de los requisitos del título –relativo a la exigibilidad- el mismo debió discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2019 –que libró mandamiento ejecutivo-, por lo que no era necesario correr traslado de las manifestaciones efectuadas por parte de la Policía Nacional.

Ahora bien, por tratarse de ejecuciones derivadas de pronunciamientos judiciales, solo proceden las excepciones consignadas en el artículo 442.2 del CGP, que a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, como lo indicara la parte ejecutante, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución**, pues de esta manera se corrige la imprecisión en que se incurrió en el auto anterior.

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se sigue adelante la ejecución, que la entidad no hizo uso del contenido normativo del artículo 425 del CGP y en aplicación del artículo 440 ejusdem, se condena en costas a la parte ejecutada, así mismo, como corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, las mismas se fijan en 4.1% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito, por Secretaría liquídense las costas.

En tercer lugar, se reconoce como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los profesionales del derecho Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:darwingcastroabogado@hotmail.com">darwingcastroabogado@hotmail.com</a>
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	<a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a>

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjaFkiW2dH9EoC\\_Pzk3GFPgEBXUQM\\_lcTb4RXCz9YkWyFA?e=ucdila](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaFkiW2dH9EoC_Pzk3GFPgEBXUQM_lcTb4RXCz9YkWyFA?e=ucdila) el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 4.1% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffe3c0f37d9a0c684066b8982d7e6cca422519d99ccf2a3928fa4cbb29d8eb8**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-008-2019-00206-00  
**Demandante:** Cristo Humberto Navarro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

## **1. Antecedentes**

### **1.1 Intervención del abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco**

El abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco el pasado 10 de febrero de 2021 presenta solicitud de nulidad de toda la actuación ante la providencia de este Despacho que libra mandamiento de pago, indicando que la sentencia favorable – ordinaria- a los intereses de su representante fue cedida parcialmente y dicha situación fue aceptada por la Policía Nacional el pasado 17 de junio de 2020.

### **1.2 Intervención del abogado Henry Pacheco Casadiego**

El abogado Henry Pacheco no presentó intervención, pese a que le fuera notificado el auto que corría traslado de la solicitud de nulidad.

## **2. Consideraciones**

### **2.1 Medio de prueba analizado**

Teniendo en cuenta, la situación planteada, el Despacho se permite invocar una pequeña porción del material probatorio necesario para resolver la solicitud presentada:

- El señor Elemiro Andrés Arrieta Menco presenta lo siguiente: Copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, magistrada ponente Dra. Carmen Marleny Villamizar Portilla dentro del expediente 54001-23-31-001-2002-01507-02, en la que fuera demandante el señor Cristo Humberto Navarro y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Sea del caso indicar que en el asunto de la referencia, los hechos que motivaron el ejercicio de la acción judicial, se sintetizan en la muerte de YOVANI NAVARRO ANDRADE sucedida el 13 de junio de 2001.

- Por su parte junto a la ejecución de la referencia, se puede advertir la presentación de la copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, magistrada ponente Dra. Josefina Ibarra Rodríguez dentro del expediente 54001233100320040144002, en la que fuera demandante el señor Cristo

Humberto Navarro Vergel y otros y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El iguales términos, resulta pertinente indicar que los hechos que motivaron la demanda se centraron en las lesiones causadas a Cristo Humberto Navarro Verjel por parte de agentes de la Policía Nacional y ocurrida el 17 de diciembre de 2002.

## 2.2 Resolución

Vistas las exposiciones de los intervinientes y revisado el anterior material probatorio, se llega a la conclusión que existe una confusión en el asunto de la referencia y que motivó la solicitud de nulidad presentada por el abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco.

Si bien se trata de dos personas homónimas en el extremo activo y de paridad en la demandada –Policía Nacional, lo cierto es que no se trata de los mismos sujetos de derecho, ni la ejecución de la referencia cursa por el proceso que interesa al abogado antes citado, pues como se pudo apreciar, mientras en la demanda radicado 2002-01507 el hecho es una muerte, en el radicado 2004-01440 se trata de una lesión, situaciones que merecieron cada una las decisiones que se tomaron en el curso de los procesos ordinarios.

Así las cosas, no existe otra conclusión a la que se pueda llegar, que estimar que se debió a un malentendido en la consulta de procesos de que dispone la Rama Judicial que realizara el abogado Arrieta y por ello, no hay lugar a declarar nulidad alguna dentro de esta ejecución.

A continuación, se dispondrán de los correos electrónicos de los abogados intervinientes, a efecto de que la presente decisión sea notificada a estos, sin embargo, en lo sucesivo no se remitirá copia de las actuaciones surtidas en esta ejecución al abogado Arrieta, en la medida que quedó establecido que el asunto que tiene relación con su ejercicio profesional no atañe la presente actuación.

Abogado	Correo electrónico
Henry Pacheco Casadiego	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Elemiro Andrés Arrieta	<a href="mailto:libreriaelsembrador@hotmail.com">libreriaelsembrador@hotmail.com</a>

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpnlgPKm8M5Eq5TAx9Z\\_6MsB0gwUC8Mp5eXPYvpSZSOiaw?e=cFOLUq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnlgPKm8M5Eq5TAx9Z_6MsB0gwUC8Mp5eXPYvpSZSOiaw?e=cFOLUq) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

Finalmente, se ordena a la Secretaría, que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proceder con la posibilidad de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad estudiada, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al apoderado que ha venido actuando y a quien presentara el escrito de nulidad, sin embargo, en lo sucesivo la notificación no deberá realizarse al segundo de los enunciados.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que no se ha librado mandamiento de pago, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho e informar si el expediente ordinario fue remitido por la oficina de archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f88abed1864b79b690aba85db30709ab2b1d9e55ca805a9f725666377a68eb**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2019-00371-00  
**Actor:** Diana Patricia Ramírez Villamizar  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Diana Patricia Ramírez Villamizar, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Precisa el Despacho que en el asunto de marras se tomará igualmente como acto enjuiciado Resolución No. DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018, pues si bien es cierto la demandante manifiesta que no interpuso recurso de reposición contra el acto que en primera instancia negó el derecho pretendido, también lo es que al revisar aquel acto administrativo se puede observar que confirmó tal decisión y a su vez concedió el recurso de apelación para ante el superior, siendo por lo tanto en la etapa pertinente o en el fondo del asunto donde se defina ese aspecto.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución No. DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018; la Resolución No. DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018; y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2018 en contra de la Resolución No. DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018 y concedido a través de la Resolución No. DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Diana Patricia Ramírez Villamizar; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la firma LEGAL/GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificaciones2@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones2@legalgroup.com.co) y [legalgroupespecialistas2@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas2@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfef0c6c7b7fddfa878bc68ba38b800b3a2390aa27c86991f8e9c2eccf53a368**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00127-00  
**Demandante:** Mario Alonso Corredor Sandoval  
**Demandado:** Municipio de Lourdes  
**Coadyuvante:** Concepción Gómez; Luis Arturo Casas; Fredy Rivera Peñaranda  
**Tercero Interesado:** Concejo Municipal de Lourdes  
**Medio de Control:** Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, se resolverá el error de forma en que se incurrió en la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, así como, la posibilidad de conceder el recurso de apelación presentado contra la misma, de conformidad con lo siguiente:

**1. De la corrección de errores en las providencias**

El artículo 286 del CGP frente a la corrección de errores aritméticos y otros establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”*

El señor Mario Alonso Corredor Sandoval en escrito presentado el 12 de marzo de esta anualidad, solicitando la corrección de su nombre en el auto de fecha 11 de marzo, pues se le identificó como ALFONSO, así mismo, solicita corregir el número del acta del Concejo Municipal de fecha 01 de agosto de 2019, la que corresponde a 053 y no a la 063.

Revisada la providencia discutida, se puede advertir que el nombre del demandante registrado fue el de Mario Alfonso Corredor, cuando en efecto corresponde a Mario Alonso Corredor Sandoval, así mismo, el número del acta a la que hizo referencia el Despacho Judicial, para sostener que si existió autorización del Concejo Municipal para el adelantamiento del concurso de méritos para proveer de personero al municipio en efecto es la No. 053, si bien, la forma de escritura no resultaba muy clara, la situación puede resolverse verificando la página 50 del archivo digital 02 del expediente principal que consigna el número consecutivo de la siguiente acta –la No. 54-.

La corrección de este segundo ítem resulta de especial relevancia, en la medida que se trata de una prueba de relevancia en la decisión de la demanda cautelar, situación por la que es necesaria su corrección.

**2. Del recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar**

El 15 de marzo de esta anualidad la apoderada del Presidente del Concejo Municipal de Lourdes presenta recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada con la demanda, escrito que solo se remitió al Despacho Judicial y no a los demás extremos del proceso.

El artículo 243.5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre estos, *“el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*.

Por su parte, el artículo 244.3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite de apelación de autos, consigna: *“Si el auto se*

*notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado"*

De conformidad con lo anterior, sería del caso, decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado, sino se advirtiera que del mismo, no se corrió traslado en los términos del artículo 244.3 citado, si bien, la norma indica que el traslado surtirá sin necesidad de auto, en la medida que se advierte la omisión sobre el particular y para dar el impulso debido a la actuación, se correrá traslado del recurso a los demás extremos del proceso en esta providencia.

De igual manera, se debe indicar que el traslado del recurso pudo haber operado como lo prevé el inciso primero del artículo 201A del CPACA, no obstante, teniendo en cuenta que la apoderada no remitió el memorial a los demás sujetos procesales, el traslado debe realizarse por secretaría.

### 3. Situaciones adicionales

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial, pues tal obligación legal no se ha cumplido por los extremos del proceso:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:abogarpjuridica@gmail.com">abogarpjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:macsdefensor@hotmail.com">macsdefensor@hotmail.com</a>
Municipio de Lourdes	<a href="mailto:notificacionjudicial@lourdes.nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@lourdes.nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co">alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co</a>
Coadyuvantes	<a href="mailto:consia29@gmail.com">consia29@gmail.com</a>
Tercero interesado	<a href="mailto:roalalba@gmail.com">roalalba@gmail.com</a>

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el error aritmético presente en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, disponiendo que el nombre del demandante corresponde a Mario Alonso Corredor Sandoval y que el acta de fecha 01 de agosto de 2019 del Concejo Municipal de Lourdes es la No. 053, de acuerdo con las manifestaciones anteriores.

**SEGUNDO:** Correr traslado del recurso de apelación presentado por el Concejo Municipal de Lourdes por el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** Requerir de las partes, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para lo cual, deberán remitir a los demás extremos del proceso copia de aquellos memoriales que se presenten al Despacho Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f9a6e4b273d4133e6fb96652c7ea13cd76637eeaf788530ef0a53931580428**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00166-00  
**Demandante:** Héctor Josué Nossa Cabanzo  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario  
**Medio de Control:** Nulidad

Visto el escrito de la demanda presentada, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

- La demanda presentada solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 528 de fecha 20 de octubre de 2013, la Convocatoria 001 de 2013 y demás actos producidos.

Con relación a la pretensión de “demás actos producidos”, este Despacho considera que el medio de control de nulidad exige la determinación de los actos que deben ser objeto de estudio judicial.

En virtud de lo anterior, a través de auto anterior, se requirió al Municipio de Villa del Rosario para que aportaran la documentación necesaria que permitiera establecer el medio de control y la necesidad de efectuar una vinculación, sin embargo, de la revisión de tales documentos, se pudo establecer que en desarrollo de la convocatoria se suscitaron actos específicos y ante los cuales, se requiere conocer si se presenta demanda de nulidad respecto de ellos.

Así las cosas, la parte actora, deberá revisar la documentación aportada por el Municipio y disponer de forma precisa de los actos administrativos sobre los cuales se realiza estudio judicial y que versan sobre la etapa precontractual, la que es sujeto de este medio de control, en razón a lo visto en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que en acatamiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 –artículo 6- y Ley 2080 de 2021 –artículo 35, al momento de corregir la demanda y remitirla al correo electrónico del Despacho Judicial, deberá remitir igual mensaje de datos a la entidad demandada. Se tiene como correo electrónico de la parte actora el siguiente

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgP6kHhEbuZHgE9pnu2qqgMBGPfpCc0muuJSrc8lNFJReA?e=zxenyF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgP6kHhEbuZHgE9pnu2qqgMBGPfpCc0muuJSrc8lNFJReA?e=zxenyF) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. De la subsanación deberá remitirse copia a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d450684372776b83b4a02d5458ac6d34b42062004ac0099b6bbab6ea1cd36d1**  
Documento generado en 25/03/2021 12:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00272-00  
**Actor:** Juan Gabriel Baca López  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Dirección de Responsabilidad Sanitaria  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Juan Gabriel Baca López, mediante apoderado judicial en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución No. 2019016430 del 6 de mayo de 2019 y la Resolución No. 2020022016 del 3 de julio de 2020.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juan Gabriel Baca López; y como parte demandada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Dirección de Responsabilidad Sanitaria.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Dirección de Responsabilidad Sanitaria; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**6.)** Reconózcase personería para actuar al Doctor Ricardo Aceros Angarita como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [abogadoraa@gmail.com](mailto:abogadoraa@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9af420ab9122716f25047173ee5dea5ef92f4a2353f2bc53c85f66e8390324**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00008-00  
**Demandante:** Elba Díaz García y Leonidas Lizarazo Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se admite la demanda formulada por los señores Elba Díaz García y Leonidas Lizarazo Díaz a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores Elba Díaz García y Leonidas Lizarazo Díaz y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen

en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado a Darwin Humberto Castro Gómez en los términos del poder conferido y que reposa en el archivo 06 del expediente digital, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora [darwincastroabogado@hotmail.com](mailto:darwincastroabogado@hotmail.com)

7.) Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtCiFKYrwXdloQgcY0gQctsBw70YKJdpQfkFVBxjybdv\\_A?e=lfTqhJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCiFKYrwXdloQgcY0gQctsBw70YKJdpQfkFVBxjybdv_A?e=lfTqhJ) de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da751efe9f48d135b4aad2fa5cf57376e2a730a0185b23ddd960ac1c6481eb9**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00017-00  
**Actor:** Angelica Esteban Acevedo  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Angelica Esteban Acevedo, mediante apoderada judicial en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Se precisa que si bien en el escrito de demanda se impugna la legalidad de los fallos sancionatorios Nos. 006 del 29 de mayo de 2020 y 016 del 14 de agosto de 2020, el Despacho únicamente estudiará la nulidad parcial de los citados actos administrativos, como quiera que con ellos no sólo se definió la situación jurídica de la señora Angelica Esteban Acevedo, sino la de otro servidor.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los fallos sancionatorios Nos. 006 del 29 de mayo de 2020 y 016 del 14 de agosto de 2020.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Angelica Esteban Acevedo; y como parte demandada a la Procuraduría General de la Nación.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Procuraduría General de la Nación; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Gloria Liliana Pérez Gaitán como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [pglorialiliana@yahoo.com](mailto:pglorialiliana@yahoo.com) y [glolipe@yahoo.com](mailto:glolipe@yahoo.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfcf8989f1e9d17c6be0d994cb9336ee4a34e48001bcd1972942eae227de4e67**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00023-00  
**Demandante:** Juan Pablo Rodríguez Arocha y Javier Medina  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario; Veolia; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Constructora Colproyectos  
**Medio de Control:** Protección de los Derechos Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, atendiendo la falta de corrección ordenada por este Despacho Judicial, conforme con las siguientes,

**1. Consideraciones**

A través de providencia de fecha 11 marzo 2021 el Despacho resolvió requerir a los accionantes a efecto de que corrigieran los defectos formales advertidos, entre estos, la determinación de las pretensiones, los hechos y la solicitud de medida cautelar, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y aportar material probatorio.

La providencia fue notificada a través de estado No. 015 de fecha 12 de marzo de 2021 al correo electrónico [juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com) momento a partir del cual se iniciaba el término concedido para la corrección, sin que a la fecha se advierta escrito proveniente de los actores.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone que “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane** en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**”.*

Debe indicarse que la inadmisión operó por la necesidad de corrección de aspectos formales que inciden directamente en la posibilidad del juez administrativo en resolver de fondo, esto en la medida que las pretensiones no eran claras, lo propio ocurrió con la confección de los hechos y se advirtió la carencia de elementos probatorios necesarios para el inicio del medio de control de protección de los derechos colectivos.

Así las cosas, al no haberse proporcionado corrección de la demanda, solo resta proceder con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 20 aludido.

Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvvVyU05lKxKhcW9zswHjqlBvBit9Z59aStlSaUlr4v8Q?e=UNbvqR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvVyU05lKxKhcW9zswHjqlBvBit9Z59aStlSaUlr4v8Q?e=UNbvqR) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores Juan Pablo Rodríguez y Javier Medina, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6a2243ab9e84520c35ae64600fc707d77aacaefa8c8132dd4a32e95fcfc3a3**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00050-00  
**Actor:** Sergio Alirio Rincón Arias  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Sergio Alirio Rincón Arias, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 0659 del 4 de agosto de 2020 expedida por el Comandante de la Armada Nacional.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Sergio Alirio Rincón Arias; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Javier Andrés Galvis Arteaga como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [javierandresgal@hotmail.com](mailto:javierandresgal@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621208022cba6f2274c08791a38d5b7ed80b0f2c33dec8bbf96af8f79192c380**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00052-00  
**Actor:** Daniel Benitez Cardona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Daniel Benitez Cardona, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 00003253 del 26 de julio de 2020 expedida por el Comandante del Ejército Nacional.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al Daniel Benitez Cardona; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez como apoderado judicial de la parte actora; correo de notificación electrónica: [info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3201de1b53890ff1d7cc5e98f9bf85f05b88c82179c7320546f2138c173f80**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2021-00056-00  
**CONVOCANTE:** ANA MIRIA SANGUINO VELANDIA  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**ASUNTO:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora Ana Miria Sanguino Velandia a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para efectos de conciliar las siguientes:

#### I. PRETENSIONES

*“1. Declarar la nulidad total del oficio **No. 20200871120521**, emitida por la **FIDUPREVISORA S.A.**, el día 02 de abril de 2020 suscrito por el servicio al cliente de la misma entidad, recibido a través de correo electrónico.*

*2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN MORATORIA** con ocasión al pago tardío de cesantías parciales, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.486.037.00) M/CTE.***

*Que, como consecuencia de lo anterior, condénese a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A)**:*

*1. Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que le reconozca la **SANCIÓN MORATORIA** con ocasión al pago tardío de cesantías parciales.*

*2. Ordenar a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el respectivo pago de la **SANCIÓN MORATORIA** con ocasión al pago tardío de cesantías parciales, por el valor de **DIECIOCHO***

**MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.486.037.00) M/CTE.**

3. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones.”

## 1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el día 4 de septiembre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia las apoderadas de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oída la apoderada judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

(...)

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA MIRIA SANGUINO VELANDIA con CC 60324943 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0185 de 30/03/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 03/10/2015*

*Fecha de pago: 15/07/2016*

*No. de días de mora: 177*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336*

*Valor de la mora: \$18.409.982*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.648.485 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de*

Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

*Se deja constancia que previo a esta diligencia se puso en conocimiento la propuesta de conciliación elevada por la entidad convocada para su revisión, entonces de la intervención precedente y de las propuestas conciliatorias, se corre traslado a la parte convocante y se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos planteados en la propuesta: “Acepto la propuesta en su totalidad, referente al pago del 85% ofrecido.”*

Surtido lo anterior, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO**

La conciliación está definida por el legislador así:

*“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>1</sup>, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

**2.1.** Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la peticionaria en la audiencia de conciliación, se le reconozca y pague la sanción moratoria, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales.

**2.2.** En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivas apoderadas, debidamente reconocidas de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

**2.3.** Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a la apoderada de la convocante y a la apoderada de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

**2.4.** Con respecto al medio de control procedente precisa el Despacho que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido el 2 de abril de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 11 de junio de 2020 (ver pág. 60 del expediente digital), es decir, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Tampoco operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la obligación se hizo exigible a partir del 20 de enero de 2016, día siguiente al plazo con que contaba la administración para desembolsar las cesantías parciales de la convocante, y la docente elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 14 de agosto de 2017, es decir dentro de los tres (3) años siguientes a que alude el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de

1969, con lo que a su vez se interrumpió por un mismo periodo la prescripción, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de junio de 2020, cuando aún no había operado esta figura.

**2.5.** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron con el expediente digital los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Resolución No. 0185 del 30 de marzo de 2016 por medio de la cual se reconoció las cesantías parciales a la señora Ana Miria Sanguino Velandia. Notificado el 11 de abril de 2016.
- ❖ Comprobante del desembolso de las cesantías del Banco BBVA con fecha de 15 de julio de 2016.
- ❖ Derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A. del 11 de octubre de 2017.
- ❖ Derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander del 12 de febrero de 2018.
- ❖ Oficio No. 700.039 del 2 de marzo de 2018 por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, remite por competencia el derecho de petición del 12 de febrero de 2018 a la Fiduprevisora S.A.
- ❖ Respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A. mediante el Oficio No. 20200871120521 del 2 de abril de 2020.
- ❖ Solicitud de aclaración de la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. el 2 de abril de 2020, por parte de la apoderada de la parte actora.
- ❖ Certificación del Comité de Conciliación.
- ❖ Acta de conciliación prejudicial de fecha 4 de septiembre de 2020, en la cual se llegó a un acuerdo total.

**2.6.** En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir la convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 4 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Doctora Francy Clarena Sanabria Prada y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA MIRIA SANGUINO VELANDIA con CC 60324943 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0185 de 30/03/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 03/10/2015*

*Fecha de pago: 15/07/2016*

*No. de días de mora: 177*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336*

*Valor de la mora: \$18.409.982*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.648.485 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se deja constancia que previo a esta diligencia se puso en conocimiento la propuesta de conciliación elevada por la entidad convocada para su revisión, entonces de la intervención precedente y de las propuestas conciliatorias, se corre traslado a la parte convocante y se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos planteados en la propuesta: “Acepto la propuesta en su totalidad, referente al pago del 85% ofrecido.”*

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4699fbf7b37ee85280a3ef39c081e86bee994200b047dcde68aa2cfc49482e  
33**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00057-00  
**DEMANDANTE:** Milta María Perez y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

Sería el momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La apoderada de la parte actora presentó demanda del medio de control del Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 16 de marzo de 2021, tal y como se observa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados al señor José Barreto Garavito debido a la prestación del servicio como conscripto en dicha institución.

Que una vez revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda, el Juzgado advirtió que los hechos objeto de la presente controversia acaecieron en la Base Militar Oraque del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Ocaña - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249569ebd2d601a232590e350792cde18423f2dcfdda04fef8b7c6443cab4012**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00058-00  
**Actor:** Rebeca Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Rebeca Moreno, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 0100 del 13 de enero de 2021 expedida por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Rebeca Moreno; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la firma CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [jaioporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7926599ba7cbfece627afece0e872e3ca6bc9d44872aa82cc9ad814eb9d9709**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00304-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Lagos Robayo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar un requerimiento con destino a las partes, a efecto de establecer el cumplimiento de las obligaciones determinadas en curso de la ejecución de la referencia, conforme con las siguientes:

**1. Consideraciones**

Este Despacho Judicial a través de providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 liquida el crédito de la referencia y estima el valor adeudado en \$2.554.071,11, así mismo, a través de auto de fecha 09 de mayo de 2019 se aprueba la liquidación de costas por valor de \$167.270.

La UGPP informa que con ocasión de las anteriores, dispuso del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 018548 de fecha 19 de junio de 2019, en el que se ordena el pago de las sumas ya relacionadas.

El apoderado de la parte actora el 25 de febrero de 2020 indica que la ejecutada procedió al pago de \$1.770.962,68 y que por lo tanto se encuentra pendiente un saldo en favor de la parte actora.

Bajo el contexto anterior, estima el Despacho que habrá de requerir a las partes, para que en el término de 3 días informen lo que les corresponda, conforme con lo siguiente:

- El apoderado de la parte actora, deberá indicar, si persiste el incumplimiento de la UGPP, en el pago del saldo indicado por este mismo en memorial aportado en febrero de 2020.
- Deberá requerirse a la UGPP para que informe el cumplimiento dado a la Resolución No. RDP 018548 de fecha 19 de junio de 2019, junto a la respuesta, la UGPP deberán remitir constancia de los depósitos realizados en favor del señor Rafael Antonio Lagos Robayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.247.310.

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Edgarfdo2010@hotmail.com">Edgarfdo2010@hotmail.com</a>
UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los extremos del proceso, a efecto de que informen el cumplimiento de las órdenes de pago, presentes en el presente proceso, relativas a la determinación del crédito y la liquidación de las costas.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora, se entenderá requerido a través de este pronunciamiento, sin embargo, con destino a la UGPP se libraré el oficio respectivo, conforme a lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se sirvan remitir a la contraparte los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a9448b261c3afd948dbeee2997e1c8358fe2dcd03ef089c123ab2306c4485**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00574-00  
**Demandante:** María Cristina Díaz Lugo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A.  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la disposición presente en el artículo 101 del CGP, procederá resolver las excepciones previas que se hubieran presentado en la contestación de la demanda, de igual manera, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –en adelante FOMAG-, se advierte que el mismo propone la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistados en el artículo 100.9 del Código General del Proceso, excepción en la que estima que se encuentra pendiente por vincular al Municipio de Cúcuta y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Frente a esta excepción la parte ejecutante se opuso tras considerar que fue la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, el que profirió el acto administrativo a través del cual se dio pago parcial a la obligación y por lo tanto considera que si está vinculado.

El Despacho considera que la excepción previa debe ser negada, teniendo en cuenta que en los términos de las sentencias dictadas dentro de la actuación ordinaria de la que nació el título ejecutivo se estableció que la entidad territorial no tenía legitimación en la causa por pasiva para comparecer y por lo tanto se le excluyó de las resultas del proceso, aspecto que imposibilita al Juzgado para integrarlo en la ejecución de la referencia.

Ahora, en lo que respecta a la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., se indica que este Despacho a través de auto de fecha 25 de enero de 2018, decidió sobre su vinculación y se efectuó notificación personal de la demanda el 20 de abril del año 2018, situación que no fue discutida en su oportunidad, por lo que en este momento se tiene como aspecto ya decidido.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

**2. Fecha para la realización de audiencia inicial**

Continuando con el trámite respectivo, se informa a las partes, que se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 443 y 372 del CGP. El día **02 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.**

Se informa a las partes, que si bien el ritualismo previsto en el artículo 372 del CGP impone la necesidad de realizar interrogatorio de parte, se ha de estimar, que el mismo resulta innecesario para la resolución del asunto concreto y por lo tanto, no se requerirá de la parte actora, la comparecencia de la demandante.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a

través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Mauricio1737@hotmail.com">Mauricio1737@hotmail.com</a>
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Fiduprevisora S.A.	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

Seguidamente se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Braulio Julio Sánchez Mosquera como general y sustituto respectivamente, de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la presentación del escrito de fecha 09 de septiembre de 2019.

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqL9NaQkDj9HhjRYdZX58SoBoKYk8xMSwaNGLDwNif71Dq?e=LjK86m](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqL9NaQkDj9HhjRYdZX58SoBoKYk8xMSwaNGLDwNif71Dq?e=LjK86m) el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta<sup>1</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes, de conformidad con lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 02 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana, para el efecto se tendrán en cuenta las manifestaciones efectuadas con anterioridad.

**TERCERO:** Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y Braulio Julio Sánchez Mosquera.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Se informa que el cuaderno de medidas cautelares se encuentra pendiente por digitalizar, sin embargo, el link brinda acceso al cuaderno principal de la ejecución.

Código de verificación:

**bc92399f6d218b7fff8ccef6c9be2df2ed05dac81ac539a3926ef4cd2ec7aaf**

Documento generado en 25/03/2021 08:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ESTADO No.19**

<b>Radicado No.:</b>	54 001 33 33 010 <b>2021 00038 00</b>
<b>Actor:</b>	Jorge Heriberto Moreno Granados
<b>Demandado:</b>	Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario
<b>Medio de Control:</b>	<b>Acción de Cumplimiento</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del líbello introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito; artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; artículo 818 del Estatuto Tributario.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

Finalmente, se hace necesario vincular de forma directa al señor Héctor Miguel Parra López, teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda incumbe al retiro del cargo que actualmente ocupa, por lo que las resultas del proceso son de su interés.

***En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:***

**1°.- ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS**, identificado con C.C. No. 13.249.203, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**2°.- VÍNCULESE** al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**3°.- NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y al vinculado, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

**4°.-** Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada, al vinculado y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

**5°.-** Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

### 5.1. DECRETO DE PRUEBAS

- **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:
  - a) Remitir copia de las sesiones convocadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las cuales se ha tratado el retiro del señor Héctor Miguel Parra López, en su calidad de rector de ese claustro universitario, con ocasión del cumplimiento de la edad de retiro forzoso. A la par, enviar copia de los actos administrativos que se hubieren dictado.
  - b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.
  
- **REQUERIR** al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, en su calidad de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, rinda un informe bajo la gravedad de juramento acerca de lo siguiente:
  - a) Informe si a la fecha ostenta la calidad de pensionado. De ser así señale desde qué fecha y cuál es la administradora de pensiones a cargo.
  - b) Aporte los actos administrativos que desde el 04 de febrero de 2021 ha emitido en calidad de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.
  - c) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ae985b463b4e342e51c0550fe2170e9fe421ca715f677945844c03ac8365d5**

Documento generado en 25/03/2021 02:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ESTADO No.19**

**Radicado No.:** 54 001 33 33 010 **2021 00054 00**  
**Actor:** Jhon Jairo Trujillo Flórez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Tránsito – Inspección cuarta de Tránsito Municipal  
**Medio de Control:** **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la *corrección* y consecuente *admisión* de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del líbello introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito; artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; artículo 818 del Estatuto Tributario.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

***En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:***

**1°.- ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO TRUJILLO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 13.271.233, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO – INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**2°.- NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

**3°.-** Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

**4°.-** Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

**4.1. REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO – INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

- 
- a) Remitir copia íntegra del expediente administrativo proceso radicado No. 1121/2018, el cual culminó con la exoneración de la sanción impuesta al señor señor **JHON JAIRO TRUJILLO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 13.271.233, en la orden de comparendo No. 540010000000020743279 del 18 de agosto de 2018. Y así mismo, las actuaciones posteriores para dar cumplimiento al ato administrativo contentivo de esa decisión.
- b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

5°.- **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **VÍCTOR SEBASTIÁN FLÓREZ BERMUDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ccc40c14c780fea2d0c6419fc3ed508bc77639dfe4416d57f89bc89e44e47ad**

Documento generado en 25/03/2021 02:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**